



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 157 De Martes, 15 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210065700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Zuleima Maria Contreras Jimenez	11/11/2022	Auto Decreta - Terminacion Pago Total
08001418902120220015900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Otros Demandados, Carlos Andrés Pérez Pinzón	11/11/2022	Auto Decreta - Terminacion Pago
08001418902120210096000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Wilfrido Castro Simancas	10/11/2022	Sentencia - Declárese Terminado El Contrato De Arrendamiento Suscrito Entre Jose Joaquin Bossinsignares, En Calidad De Arrendador Y Metalmotores S.A.S, En Calidad Dearrendatario Y Ordena Secuestro Establecimiento Comercio
08001418902120210096000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Wilfrido Castro Simancas	11/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

d53f1a61-feb1-4b4a-b1a1-bbd7908d8e9a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 157 De Martes, 15 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210096000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Wilfrido Castro Simancas	11/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210053900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Danilo Diaz Baena	10/11/2022	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación
08001418902120220041900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lidia Paulina Gallo Cornejo	11/11/2022	Auto Ordena - Terminación Pago Total
08001418902120200026200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Baha Marina	Dominga Luipline Maza Barraza	11/11/2022	Auto Decreta - Terminacion Pago Total
08001418902120200053200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Progressa Entidad Cooperativa De Ahorro Y Credito	Arnold David Alexander Taborda, Zulliveth Peña Coll	11/11/2022	Auto Decreta - Terminacion Pago Total

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

d53f1a61-feb1-4b4a-b1a1-bbd7908d8e9a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 157 De Martes, 15 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210016000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Maribel Sarabia	11/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210065900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Heynic Paola Ramos Arenas	11/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Déjese Sin Efecto El Auto De Fecha 19 De Septiembre De2022, Mediante El Cual Se Decretaron Medidas Cautelares.
08001405303020190017300	Verbales De Menor Cuantia	Viviana Patricia Caicedo Maza	Compañía Mundial De Seguros S.A., Taxi Barranquilla Ltda, Edwin Manuel Villa Estrada	10/11/2022	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

d53f1a61-feb1-4b4a-b1a1-bbd7908d8e9a



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00659-00

Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA VISIÓN FUTURO O.C.

Demandado: HEYNIC PAOLA RAMOS ARENAS y MARILY JOHANA CABALLERO AMARIS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022 se decretaron unas medidas cautelares; no obstante, se advierte que tal solicitud no correspondía a este expediente, sino al proceso radicado No. 08-001-41-89-021-2021-00659-00, por lo que habrá de sanearse el trámite procesal a fin de evitar incurrir en causales de nulidad que invalide lo actuado. Sírvese proveer. Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, se constata que mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022 se decretaron unas medidas cautelares; no obstante, se advierte que tal solicitud no correspondía a este expediente, sino al proceso radicado No. 08-001-41-89-021-2021-00659-0.

No obstante, esta instancia advirtió la existencia de una irregularidad procesal, por lo que habrá de sanearse el trámite procesal a fin de evitar incurrir en causales de nulidad que invalide lo actuado.

Así las cosas, este despacho para subsanar el yerro cometido en el interior del proceso, hará uso de las facultades otorgadas por el artículo 132 del C.G.P, norma que en su tenor literal consagra: *"CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

En consecuencia, se dejará sin efecto el auto de fecha 19 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

Por otra parte, verificado el expediente se constata que las demandadas HEYNIC PAOLA RAMOS ARENAS, y MARILY JOHANA CABALLERO AMARIS, fueron notificados al correo electrónico heynicpaola@gmail.com y majcaballero@epssanitas.com respectivamente, conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, las cuales, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE.

1. Realizar control de legalidad dentro del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva del presente auto, en consecuencia, déjese sin efecto el auto de fecha 19 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.
2. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha septiembre 10 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA VISIÓN FUTURO O.C y en contra de HEYNIC PAOLA RAMOS ARENAS y MARILY JOHANA CABALLERO AMARIS.
3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$350.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00160-00

Demandante: RUBEN ESCOBAR SUAREZ CC 8.698.478

Demandado: MARIBEL SARABIA PEREZ CC 32.606.366

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante aporta notificaciones y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, toda vez se encuentra notificado por aviso. Sírvese proveer. Barranquilla, noviembre 11 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

RUBEN ESCOBAR SUAREZ a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **MARIBEL SARABIA PEREZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha abril 16º de dos mil veintiunos (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **RUBEN ESCOBAR SUAREZ** en contra de **MARIBEL SARABIA PEREZ**.

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades señaladas por los artículos 291 y 292 del CGP, y vencido el termino de traslado se observa que el demandado no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. SEGUIR** adelante la ejecución de conformidad con el auto de Abril 16º de dos mil veintiuno



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
(2021)., mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **RUBEN ESCOBAR SUAREZ**
y en contra de **MARIBEL SARABIA PEREZ**.

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$ 107.547, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00532-00

Demandante: FINANCIERA PROGRESA NIT 830.033.907-8

Demandado: ZULLIVETH PEÑA COLLY CC 32.794.084

ARNOLD DAVID ALEXANDER TABORDA CC 1.129.582.760

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial de **FINANCIERA PROGRESA**, ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. En tal sentido se ha constatado que la solicitud proviene del correo enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co, y se ha verificado la autenticidad de la solicitud. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente. Para su conocimiento y se sirva proveer. Noviembre (11º) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Noviembre (11º) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.-DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.-ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.-ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte el PAGARÉ 161141467 visible a folios 9 al 10 del Documento 01 del expediente electrónico, aportada como base del presente cobro ejecutivo.
6. - SIN CONDENA en costas.
8. -ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. RÓCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021-2020-00262-00

Demandante: EDIFICIO BAHIA NIT 900.301.107-0

Demandado: DOMINGA LUIRLINE MAZA BARRAZA CC 32.618.709

LARRY MILCIADES GOMEZ ANGULO CC 72.004.477

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial de **EDIFICIO BAHIA**, ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. En tal sentido se ha constatado que la solicitud proviene del correo: juliaelenabolivar.abg@gmail.com, y se ha verificado la autenticidad de la solicitud. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente. Para su conocimiento y se sirva proveer. Noviembre (11º) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Noviembre (11º) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.-DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.-ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.-ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte el Certificado de deuda expedido por administrador del CONJUNTO BAHIA visible a folio 8 del Documento 01 del expediente electrónico, aportada como base del presente cobro ejecutivo.
6. – ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria del presente proveído.
7. - SIN CONDENA en costas.
8. -ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189021202200-00419-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA- NIT: 900.528.910-1
DEMANDADO: LIDIA PAULINA GALLO CORNEJO C.C No. 59.666.488

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación; así mismo se verificó que dicha solicitud proviene del correo electrónico del apoderado demandante barranquilla@rodriguezcorreaabogados.com, denunciado en el acápite de notificaciones de la demanda. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, noviembre 11 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

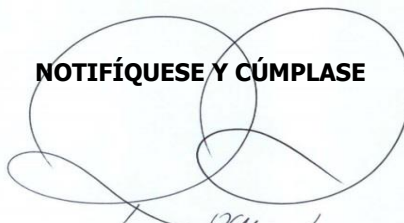
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser PAGARÉ, visible en el archivo 01 No. folio 6 al 7 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ, visible en el archivo No. folio 6 al 7 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 5.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
- 6.- ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria solicitada por la apoderada de la parte demandante.
- 7.- NO CONDENAR** en costas.
- 8.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00539-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR.

Demandado: DANILO DIAZ BAENA.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO R ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

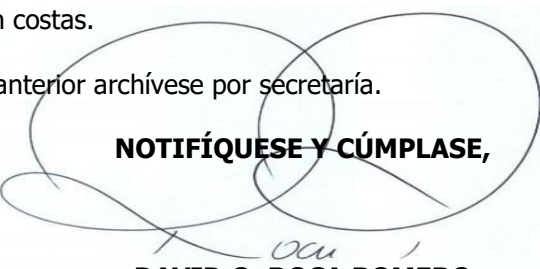
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagaré, visible en el archivo No. 1 folio 7-09 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Librese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagaré, visible en el archivo No. 1 folio 7-09 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
6. **ACÉPTESE** la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto, tal como lo solicitaron las partes.
7. **NO** condenar en costas.
8. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00960-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST.

Demandado: WILFRIDO CASTRO SIMANCAS y LUZ ELENA PEREZ MORALES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados WILFRIDO CASTRO SIMANCAS y LUZ ELENA PEREZ MORALES se encuentran debidamente notificados, los cuales una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de WILFRIDO CASTRO SIMANCAS y LUZ ELENA PEREZ MORALES.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha enero 14 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST, y en contra de WILFRIDO CASTRO SIMANCAS y LUZ ELENA PEREZ MORALES.

Los demandados WILFRIDO CASTRO SIMANCAS y LUZ ELENA PEREZ MORALES, fueron notificados al correo electrónico wilfridocastro09@hotmail.com y luzelenaperez2016@hotmail.com respectivamente, enviado el día 08 de abril de 2022, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se surtió el día 13 de abril de 2022, los cuales, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Finalmente, en relación con las medidas cautelares solicitadas mediante memorial de fecha 09 de septiembre de 2022 por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado las decretará. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente y/o de títulos libres y disponibles que resulten dentro del proceso que cursa en el JUZGADO

Proyectó: DDM



2. **DECRETAR** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente y/o de títulos libres y disponibles que resulten dentro del proceso que cursa en el JUZGADO 3 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA Radicado con el No. 13001400300320140017600 en contra del demandado WILFRIDO CASTRO SIMANCAS. Librar el respectivo oficio de rigor.
3. **DECRETAR** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente y/o de títulos libres y disponibles que resulten dentro de los procesos que cursan en el JUZGADO 4 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, Radicados con el No. 13001400300420150029300 y 13001400300420180026200 en contra del demandado WILFRIDO CASTRO SIMANCAS. Librar el respectivo oficio de rigor.
4. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha enero 14 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST y en contra de WILFRIDO CASTRO SIMANCAS y LUZ ELENA PEREZ MORALES.
5. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
6. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
7. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.260.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
8. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
9. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
10. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación:08-001-41-89-021-2022-00159-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S. –CISA

Demandado: CARLOS ANDRES PEREZ PINZON Y JUANA BAUTISTA LEON MOLINA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el Jefe Jurídico y Apoderado General de la Gerencia Zona Caribe de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. En tal sentido se ha constatado que la solicitud proviene del correo: dmeza@cisa.gov.co , y se ha verificado la autenticidad de la solicitud. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente. Para su conocimiento y se sirva proveer. Noviembre (11º) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Noviembre (11º) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.-DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.-ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.-ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte el PAGARÉ 121254518-53 visible a folios 7 al 9 del Documento 01 del expediente electrónico, aportada como base del presente cobro ejecutivo.
6. - SIN CONDENA en costas.
8. -ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00657-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandados: ZULEIMA MARÍA CONTRERAS JIMÉNEZ C.C.32.693.602.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial de BANCO PICHINCHA SA, ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. En tal sentido se ha constatado que la solicitud proviene del correo: mavalnot@gecarltda.com.co, y se ha verificado la autenticidad de la solicitud. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente. Para su conocimiento y se sirva proveer. Noviembre (11º) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Noviembre (11º) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.-DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.-ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.-ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte el PAGARÉ 5816750094715730 visible a folios 6 al 7 del Documento 01 del expediente electrónico, aportada como base del presente cobro ejecutivo.
6. – ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria del presente proveído.
7. - SIN CONDENA en costas.
8. -ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: Bw



Rad. 08-001-40-53-030-2019-00173-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: VIVIANA PATRICIA CAICEDO MAZA.

DEMANDADO: EDWIN MANUEL VILLA ESTRADA y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la audiencia programada para el día 08 de noviembre de 2022 fue aplazada por problemas técnicos. Sírvase proveer. Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO R ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se advierte que la audiencia programada para el día 08 de noviembre de 2022 fue aplazada por problemas técnicos.

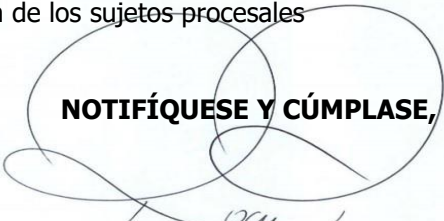
Razón por la cual se permite el juzgado reprogramar la fecha para adelantar la audiencia para el día 22 de noviembre de 2022 a las 10:00 A.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, «*POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*»

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales. En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. Reprogramar la fecha para continuar la audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G del P., dentro del proceso de la referencia para el día 22 de noviembre de 2022 a las 10:00 A.m.
2. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**